# PARTE I

**Disposiciones legales** 

### LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL B. O. E.

- (1) Real Decreto 28 mayo 1982, núm. 1467/82 (Presidencia). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Certificados para obtención de permisos de conducción y enfermedades y deficiencias que pueden impedirla. (B.O.E. Núm. 160 del 6-julio-1982. - Ref. Marg. 1792).
- (2) SALVA ERROR DEL: Real Decreto 28 mayo 1982, núm. 1467/82 (Presidencia). Salva error padecido en la publicación de este Real Decreto (Ref. Marg. 1792). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Certificados para obtención de permisos de conducción y enfermedades y deficiencias que pueden impedirla. (B.O.E. Núm. 258 del 27octubre-1982. - Ref. Marg. 2842).
- (3) Orden 22 septiembre 1982 (Presidencia). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Desarrolla R. D. 28 mayo (Ref. Marg. 1792), sobre certificados para la obtención de permisos de conducción y enfermedades y deficiencias que pueden impedirla. (B.O.E. Núm. 238 del 5-octubre-1982. - Ref. Marg. 2634).
- (4) Real Decreto 4 diciembre 1985, núm. 2272/85 (M.º Interior). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Determina las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y regula los Centros de reconocimientos destinados a verificarlas. (B.O.E. Núm. 294 del 9-diciembre-1985. - Ref. Marg. 2897).
- (5) Real Decreto 4 diciembre 1985, núm. 2283/85 (M.º Interior). ARMAS Y EXPLOSIVOS. Regula la emisión de informes de aptitud psicofísica para obtención y renovación de licencia, permisos y tarjetas de armas. (B.O.E. Núm. 295 del 10-diciembre-1985. - Ref. Marg. 2907).
- (6) SALVA ERRORES DEL: Real Decreto 4 diciembre 1985, núm. 2272/85 (M.º Interior). Salva errores padecidos en la publicación de este R. D. (Ref. Marg. 2897). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Determina las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y regula los Centros de reconocimientos destinados a verificarlas. (B.O.E. Núm. 308 del 25-diciembre-1985. - Ref. Marg. 3026).
- (7) SALVA ERRORES DEL: Real Decreto 4 diciembre 1985, núm. 2283/85 (M.º Interior). Salva errores padecidos en la publicación de este R. D. (Ref. Marg. 2907). ARMAS Y EXPLOSIVOS. Regula la emisión de informes de aptitud psicofísicas para obtención y renovación de licencias, permisos y tarjetas de armas. (B.O.E. Núm. 18 del 21-enero-1986. -Ref. Marg. 204).
- (8) Orden 13 mayo 1986 (M.º Interior). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Desarrolla R. D. 2272/85, de 4 diciembre 1985 (Ref. Marg. 2897 y 3026), que determina las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y regula los Centros de reconocimiento. (B.O.E. Núm. 121 del 21-mayo-1986. - Ref. Marg. 1600).
- (9) Orden 28 mayo 1986 (M.º Interior). ARMAS Y EXPLOSIVOS. Informes y aptitud necesarios para la obtención de licencias y permisos. (B.O.E. Núm. 138 del 10-junio-1986. -Ref. Marg. 1868).
- (10) Real Decreto 26 mayo 1986, núm. 1342/86 (M.º Interior). CIRCULACIÓN URBA-NA E INTERURBANA. Modifica R. D. 2272/85, de 4 diciembre, que determina las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y regula los Centros de reconocimiento destinados a verificarlas. (B.O.E. Núm. 159 del 4-julio-1986. - Ref. Marg. 2182).
- (11) Resolución 14 de junio 1986, de la Dirección General de Tráfico, por la que se designan los miembros de la Comisión para la normalización de instrumentos y materiales utilizados

- por los Centros de Reconocimiento de Conductores en las exploraciones psicotécnicas de los mismos y se dan las normas para su normal funcionamiento. (B.O.E. Núm. 222 del 16septiembre-1986, página 31906. - Ref. Marg. 24551).
- (12) Resolución 3 marzo 1987 (Dir. Gral. Tráfico). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Información a suministrar por fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y criterios para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los Centros de Reconocimientos de Conductores en las exploraciones psicotécnicas. (B.O.E. Núm. 68 del 20-marzo-1987. - Ref. Marg. 772).
- (13) RECTIFICA ERRORES DE LA: Resolución 3 marzo 1987 (Dir. Gral. Tráfico). Rectifica errores advertidos en la publicación de esta Resolución (Ref. Marg. 772). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Información a suministrar por fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y criterios para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los Centros de Reconocimientos de Conductores en las exploraciones psicotécnicas. (B.O.E. Núm. 97 del 23-abril-1987. - Ref. Marg. 1022).
- (14) Resolución 26 junio 1987 (Dir. Gral. Tráfico). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Modifica Res. 3 marzo, sobre información a suministrar por fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y criterios para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los Centros de Reco-nocimientos de Conductores en las exploraciones psicotécnicas. (B.O.E. Núm. 193 del 13-agosto-1987. - Ref. Marg. 1904).
- (15) Resolución 4 septiembre 1987 (Dir. Gral. Tráfico). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Modifica Res. 3 marzo, sobre información a suministrar por fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y criterios para la nor-malización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los Centros de Recono-cimientos de Conductores en las exploraciones psicotécnicas. (B.O.E. Núm. 279 del 21-noviembre-1987. - Ref. Marg. 2470).
- (16) Orden 11 enero 1988 (M.º Relaciones con las Cortes y de Secretaria del Gobierno). PERMISOS DE CONDUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica tarifas por emisión de informe sobre aptitud para su obtención y revisión. (B.O.E. Núm. 11 del 13-enero-1988. - Ref. Marg. 58).
- (17) Resolución 26 septiembre 1988 (Dir. Gral. Tráfico). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Instrucciones para la aplicación del ap. 5.º de la Res. 3 marzo 1987, (R.772 y 1022), sobre información a suministrar por fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y criterios para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los Centros de Reconocimiento de Conductores en las exploraciones psicotécnicas. (B.O.E. Núm. 235 del 30-septiembre-1988. - Ref. Marg. 1972).
- (18) Orden 6 junio 1989 (M.º Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno). PERMISOS DE CONDUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica tarifas por emisión de informes sobre aptitud para su obtención y revisión. (B.O.E. Núm. 136 del 8-junio-1989. - Ref. Marg. 1263).
- (19) Orden 24 julio 1990 (M.º Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno). PERMISOS DE CONDUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica tarifas por emisión de informes sobre aptitud para su obtención y revisión. (B.O.E. Núm. 178 del 26-julio-1990. - Ref. Marg. 1547).
- (20) Orden 4 junio 1991 (M.º Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno). PERMISOS DE CONDUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica tarifas por emisión de informes sobre aptitud para su obtención y revisión. (B.O.E. Núm. 137 del 8-junio-1991. - Ref. Marg. 1463).
- (21) Orden 29 junio 1992 (M.º Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno).

- PERMISOS DE CONDUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica tarifas por emisión de informes sobre aptitud para su obtención y revisión. (B.O.E. Núm. 159 del 3-julio-1992. - Ref. Marg. 1506).
- (22) Real Decreto 29 enero 1993, núm. 137/1993 (Ministerio del Interior). ARMAS. Reglamento. Deroga el Art. 1.º del Real Decreto 4 diciembre 1985, Núm. 2283/1985. (Ref. Marg. 2907). (B.O.E. Núm. 55 del 5-marzo-1993. - Ref. Marg. 788).
- (23) Orden 18 junio 1993 (M.º Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno). PERMISOS DE CONDUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica tarifas por emisión de informes sobre aptitud para su obtención y revisión. (B.O.E. Núm. 150 del 24-junio-1993. - Ref. Marg. 1909).
- (24) Orden 20 junio 1994 (Ministerio Presidencia). PERMISOS DE CONDUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica tarifas por emisión de informes sobre aptitud para su obtención y revisión. (B.O.E. Núm. 153 del 28-junio-1994. - Ref. Marg. 1813).
- (25) Orden 9 junio 1995 (Ministerio Presidencia). PERMISOS DE CONDUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica tarifas por emisión de informes sobre aptitud para su obtención y revisión. (B.O.E. Núm. 143 del 16-junio-1995. - Ref. Marg. 1779).
- (26) Orden 23 septiembre 1996 (Ministerio Presidencia). PERMISOS DE CONDUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica tarifas por emisión de informes sobre aptitud para su obtención y revisión. (B.O.E. Núm. 232 del 25-septiembre-1996. - Ref. Marg. 2472).
- (27) Real Decreto 30 mayo 1997, núm. 772/1997 (Ministerio de la Presidencia). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Reglamento General de Conductores. (B.O.E. Núm. 135 del 6-junio-1997. - Ref. Marg. 1427).
- (28) CORRIGE ERRORES DEL: Real Decreto 30 mayo 1997, núm. 772/1997 (M.º Interior). Corrige errores advertidos en la publicación del presente Real Decreto. (Ref. Marg. 1427). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Reglamento General de Conductores. (B.O.E. Núm. 227 del 22-septiembre-1997. - Ref. Marg. 2275).
- (29) Orden 8 octubre 1997 (Ministerio de la Presidencia). PERMISOS DE CON-DUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 diciembre (Repertorio Cronológico de Legislación 1985, 2897, 3026 y Apéndice Número Diccionario Legislación 2294), y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 diciembre (RCL 1985, 2907; RCL 1986, 204 y ApNDL 711), sobre las tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquéllos. (B.O.E. 246 del 14-octubre-1997. - Ref. Marg. 2464).
- (30) Orden 28 octubre 1998 (Ministerio de la Presidencia). PERMISOS DE CON-DUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 diciembre (Repertorio Cronológico de Legislación 1985, 2897, 3026 y Apéndice Número Diccionario Legislación 2294), y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 diciembre (RCL 1986, 204 y ApNDL 711), sobre las tarifas aplicables a los informes de aptitud. (B.O.E. 264 del 4-noviembre-1998. - Ref. Marg. 2621).
- (31) Real Decreto 20 noviembre 1998, núm. 2487/1998, (Ministerio del Interior). Regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada. (B.O.E. Núm. 289 del 3-diciembre-1998. - Ref. Marg. 2815).
- (32) Orden 14 enero 1999, (Ministerio del Interior), por la que se aprueban los modelos de informes de aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada. (B.O.E. Núm. 20 del 23-enero-1999. - Ref. Marg. 194).
- (33)Orden de 4 de febrero de 2000 (Ministerio de la Presidencia). PERMISOS DE CONDUCCIÓN Y DE ARMAS. Modifica el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 diciembre (Repertorio Cronológico de Legislación 1985, 2897, 3026 y Apéndice Número Diccionario Legislación 2294), y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 diciembre

- (RCL 1986, 204 y ApNDL 711), sobre las tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquéllos. (B.O.E. Núm. 35 del 10-febrero-2000.- Ref. Marg. 400).
- (34) Real Decreto Legislativo 2 marzo 1990, núm. 339/1990 (Ministerio del Interior). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. (B.O.E. Núm. 63 del 14-marzo-1990.-Ref. Marg. 578).
- (35) Ley de 19 de diciembre de 2001, núm. 19/2001 (Jefatura del Estado). CIRCULACIÓN URBANA E INTERURBANA. Reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2-marzo-1990 (RCL 1990, 578, 1653). (B.O.E. Núm. 304 del 20-diciembre-2001.- Ref. Marg. 3131).

### HISTORIA LEGISLATIVA CRONOLÓGICA DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

Esta legislación marcó el punto de partida jurídico para la creación de los Centros de Reconocimiento de Conductores, así como las pautas que deben seguir estas entidades sobre las pruebas y exploraciones que obliga a realizar para investigar y detectar las enfermedades y deficiencias que son causa de denegación de los permisos de conducción o de restricciones que también deben poseer los conductores de vehículos de tracción mecánica, según señala el Anexo I y el Anexo II de dicha legislación.

No sólo determinó estas exploraciones, sino que, además, mediante su articulado, precisó la naturaleza de centros privados colaboradores de la Administración Pública, con relación a las exploraciones y pruebas sobre las aptitudes psicofísicas de los conductores. Aptitudes éstas, que serán examinadas y comprobadas mediante la participación de varios facultativos, disponiendo de los medios precisos para su verificación.

Verificación que se transcribía en un modelo de Certificado Médico, editado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en el que previo examen los médicos colegiados adscritos al centro de reconocimiento, debidamente autorizado por las autoridades sanitarias competentes, expedían tanto para la obtención o revisión de los permisos de conducción llamados «A uno», «A dos» y «B», como para la obtención de la licencia de conducción de ciclomotores. Por otra parte, el director, como responsable del centro, firmaba dicho certificado, dando la conformidad de que las pruebas se habían desarrollado en las instalaciones del mismo. Los aspirantes o titulares de los permisos de las clases «C», «D» y «E», independientemente de todo lo dicho con anterioridad, se someterían a las pruebas psicológicas que figuran en el Anexo П.

En su Artículo 5.º Punto 1, también se indica que podrán ser causa de denegación del permiso y de la licencia de conducción, las lesiones o trastornos funcionales que, no estando comprendidas en los Anexos I y II, a juicio del facultativo o centro correspondiente, incapacitaran al aspirante para la conducción en condiciones normales, siempre que se confirme el dictamen en un segundo reconocimiento acordado por el Director de Salud que, a estos efectos, solicitaría, en su caso, la asistencia y dictamen de un representante del Colegio Oficial de Médicos y, según procediera, del Colegio Oficial de Psicólogos. Iguales actuaciones se seguirían en caso de disparidad de criterios entre reconocimientos efectuados por centros distintos realizados a una misma persona.

El Punto 2 del mismo Artículo señala que se organizará una Comisión Central que dictaminará la aptitud en casos especiales, o de discrepancia entre reconocimientos efectuados a una misma persona por centros de distintas provincias. La Comisión Central estará constituida por:

- Un representante de Ministerio de Sanidad y Consumo, que la presidirá.
- Un representante de Consejo General de Colegios Oficiales Médicos.
- Un representante del Colegio Oficial de Psicólogos.

Real Decreto 28 mayo de 1982, núm. 1467/82 (Presidencia). Salva error padecido en la

Mediante esta publicación se salva un error publicado en su ANEXO 1 apartado I, a), Agudeza Visual, quedando redactado de la siguiente forma: «En la binocular se admiten cristales correctores o lentillas, si bien el certificado médico deberá expresar la obligatoriedad de usarlos durante la conducción y llevar gafas de repuesto graduadas.»

Esta Orden desarrolló el Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, estableciendo las condiciones necesarias que deben reunir los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de ser autorizados por la Administración para realizar las pruebas y exámenes que deben realizarse a los conductores de vehículos de tracción mecánica, y expedir el certificado correspondiente, cuyo contenido más significativo comentamos.

Diferencia dos tipos de reconocimientos, según proceda. Uno para la obtención o revisión de los permisos de conducción A-1, A-2, B y LCC, y otro para los permisos de las clases C, D y E. En cuanto a los primeros, los requisitos a cumplir precisan que dispongan de uno o varios equipos, cada uno de los cuales estará constituido por:

- Un internista o médico general y un oftalmólogo colegiados.
- Dotación del personal sanitario, administrativo y subalterno que resulte necesario. Pudiendo contar, además, con otros especialistas y médicos ayudantes.

Uno de los médicos del centro actuará como director y, como tal, firmará la conformidad de que las pruebas se han desarrollado en las instalaciones del centro. El resultado del reconocimiento se extenderá en el impreso de certificado del Colegio Oficial de Médicos, el cual será firmado por el facultativo que lo haya realizado.

Los centros se instalarán en locales adecuados a su finalidad, y suficientes para la actuación simultánea de los facultativos integrantes de cada equipo en los horarios previstos. Dispondrán de sala de reconocimiento, sala de espera, despacho de médicos, vestuario y servicios de aseo, todo ello con capacidad y acondicionamiento adecuados al uso para el que son destinados, con el mobiliario y material necesarios para poder realizar las exploraciones pertinentes.

Entre este material será imprescindible la existencia de cámara oscura para poder medir el deslumbramiento, aparato de visión de profundidad (estereoscopio), y todos aquellos instrumentos necesarios para comprobar la adecuada visión del conductor. Igualmente, será imprescindible la existencia de audiómetros en cámara insonorizada y todos aquellos instrumentos necesarios para poder comprobar la adecuada audición y sentido del equilibrio del conductor.

Con relación a los segundos, es decir, los requisitos que deben cumplir los Centros de Reconocimiento de Conductores, para la obtención o revisión de los permisos de las clases C, D, y E prácticamente son los mismos, salvo la incorporación de un psicólogo colegiado en cada equipo, con el material técnico que le permita llevar a cabo la evaluación y psicodiagnóstico de las aptitudes señaladas en el Anexo II del Real Decreto 1467/1982 de 28 de mayo. La ubicación del psicólogo será en una sala independiente de las de los facultativos con que forme equipo, dentro del mismo local en que esté situado el centro.

El psicólogo podrá actuar como director del centro y, como tal, firmará los certificados de

aptitud, de conformidad con los dictámenes que le faciliten los correspondientes facultativos. Dichos dictámenes parciales, independientemente de la clase de permiso de conducción a que corresponda, se conservarán firmados por los facultativos correspondientes.

La solicitud de autorización para apertura de los centros firmada por el facultativo que asuma la dirección del mismo, será presentada en la Dirección de Salud de la provincia correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Relación por especialidades del personal y servicios con que va a contar el centro.
- Plano o planos a escala mínima 1:100 en el que se especifique con toda claridad la situación de los locales, sus accesos, distribución, ventilación, superficie y volumen.
- Inventario del mobiliario y material instalado en el centro.

La Dirección de Salud, a la vista de los datos anteriores, y previos los informes que juzgue precisos, concederá la autorización de apertura del centro o la denegación de la misma, en su caso. También podrá revocar, previo expediente, las autorizaciones concedidas a los centros para el ejercicio de su actuación, si ésta no se desempeña de acuerdo con las condiciones de dichas autorizaciones.

Los centros que sean autorizados por la Dirección de Salud de la provincia correspondiente, antes de la iniciación de su actividad, se inscribirán en el Registro que a tal efecto se llevará por las Jefaturas Provinciales de Tráfico. La Dirección de Salud comunicará a esta Jefatura los casos de revocación de autorizaciones de centros, así como los que dejen de prestar su actividad como tales, a efecto de anotación en dicho Registro.

Corresponde a la Dirección de Salud de cada provincia llevar a cabo las inspecciones precisas para comprobar que los centros autorizados, con arreglo a las disposiciones de esta Orden, se ajustan en todo momento a las prescripciones contenidas en la misma.

Cuando en el reconocimiento se comprueben lesiones o trastornos funcionales que, no estando comprendidos en los Anexos I y II del Real Decreto 1467/1982 de 28 mayo, incapaciten para la conducción al aspirante en condiciones normales, a juicio del facultativo que efectúe dicho reconocimiento, el director del centro lo comunicará al Director de Salud, el cual procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.º Punto 1, del Real Decreto citado.

En los casos de discrepancia surgida en los reconocimientos de una misma persona efectuados por centros de provincias distintas, se reunirá la Comisión Central a que se alude en el Art. 5.º Punto 2, del Real Decreto 1467/1982 de 28 mayo, a petición de los Servicios de la Dirección General de Tráfico, a fin de que aquélla dictamine en última instancia.

En todos los casos de reconocimiento cuyo resultado sea negativo, los centros comunicarán a la Jefatura de Tráfico de su provincia dicho resultado para que la misma pueda incorporar esta información al Registro Central de Conductores.

La modificación del Código de la Circulación por el Real Decreto 3463/1983, de 28 septiembre en determinados extremos y, concretamente, en lo relativo a las clases de permisos de conducción, al dividirse cada uno de los permisos B y C en dos clases, hizo necesaria una readaptación de las disposiciones que regulaban la aptitud de los conductores, los defectos que los incapacitaban, el modo de controlarlos, así como los certificados en que se plasmaban. Dichas particularidades venían reguladas por el Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, y su desarrollo por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1982, así como los modelos de certificados que expedían los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Por otra parte, razones relacionadas con la seguridad vial equipararon las deficiencias psíquicas y físicas, puesto que es evidente la influencia de todos estos factores en la conducción.

La publicación en el Boletín Oficial del Estado del Real Decreto 4 de diciembre de 1985, núm. 2272/85, determinó la nueva regulación de las aptitudes psicofísicas que debían poseer los conductores de vehículos y reguló el nuevo funcionamiento de los centros de reconocimiento destinados a verificarlas.

Con la entrada en vigor de este Real Decreto, quedó derogado el Real Decreto 1467/1982 de 28 de mayo, así como la Orden de 22 de septiembre de 1982, parcialmente, es decir, en aquellos extremos que se le oponían.

Este Real Decreto pone de manifiesto que los informes sobre la aptitud que hace referencia el Código de la Circulación, anteriormente citado, para obtener o revisar los permisos de conducción ordinarios, sólo podrán ser emitidos por los centros oficiales o por los centros sanitarios privados que se ajusten al mismo.

La aptitud de los conductores la establecerán los órganos de la Dirección General de Tráfico que sean competentes para la habilitación del permiso de conducción, basándose en el informe emitido por los centros de reconocimiento, complementado, en su caso, con las pruebas que determinen o sean necesarias.

La Dirección General de Tráfico sólo reconocerá como acreditados para informar sobre las aptitudes físicas, psicofísicas o psicológicas de los conductores de vehículos, a aquellos centros sanitarios privados que estén debidamente autorizados por la autoridad sanitaria, reúnan los requisitos que sobre elementos personales, materiales y facultativos indica el Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, y la Orden de 22 de septiembre de 1982, queden inscritos en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico y cumplan las exigencias de este nuevo Real Decreto.

Los Centros de Reconocimiento de Conductores realizarán las exploraciones necesarias para verificar, en la medida de lo posible, que las personas examinadas no estén afectadas por las enfermedades o deficiencias físicas o psicológicas que figuran en los Anexos I y II de este Real Decreto. El resultado de dichas exploraciones se consignará en un informe que se extenderá en un impreso de modelo oficial, determinado por la Dirección General de Tráfico, que podrá editar la Administración o el propio centro que lo utilice. Este informe debe ser presentado por la persona interesada en la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia en la que esté ubicado el centro, en un plazo no superior a noventa días, no surtiendo efecto pasado el plazo, así como la presentación del informe en provincia distinta. Asimismo el centro debe comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico los reconocimientos con resultados negativos o interrumpidos.

Todos los informes serán firmados por el director de centro, sin menoscabo de conservar los dictámenes de los facultativos, médicos y psicólogos intervinientes en el reconocimiento.

Los informes emitidos con resultado positivo motivarán que el interesado sea considerado física y psicológicamente apto para la expedición de un permiso de conducción ordinario, salvo que existiese alguna causa que justificadamente fundamente la apreciación contraria, supuesto en el que la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente podrá ordenar cualquier medida complementaria que considere oportuna. Los informes con resul-tado negativo podrán ser contrastados, en todo caso, a petición del interesado a través de un segundo reconocimiento en un centro de reconocimiento distinto o bien directamente ante la autoridad sanitaria provincial o ante la Jefatura Provincial de Tráfico. En el caso de dene-gación por causas de orden psicológico, el interesado podrá recabar, si lo estima necesario, la colaboración de las autoridades sanitarias o del Colegio Oficial de Psicólogos.

En caso de discrepancia entre informes de centros distintos, se estará a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, tal y como dispone el artículo 6.º del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, en el punto 6.3, el cual continúa di-ciendo que: reuniéndose la Comisión Central prevista en el primer Real Decreto citado a petición de los servicios de la Jefatura Central de Tráfico, en los que recaerá la Secretaría de la misma. Dicha Comisión podrá recabar colaboración de las autoridades sanitarias centrales, autonómicas o provinciales, y de la Jefatura Central de Tráfico para llegar a dis-poner de las instalaciones necesarias para realizar los reconocimientos, que podrá efectuar por sí misma o delegando en facultativos provistos por dichas autoridades o por Colegios Oficiales Médicos o Psicólogos. Siempre que se resuelva una discrepancia el resultado razonado del arbitraje se comunicará al centro o centros interesados.

Los permisos de las clases B-2, C-1, C-2, D y E no se concederán con restricciones de circulación o adaptaciones en el vehículo. Las licencias de conducción podrán conce-derse con dichas restricciones o adaptaciones siempre que el aspirante realice análogas pruebas a las previstas para el permiso de la clase A-1, si bien debe utilizar para las mismas un ciclomotor adaptado a sus deficiencias.

Las adaptaciones previstas en el Anexo I son de carácter orientativo y referidas a vehículos de segunda categoría, sin perjuicio de que la Jefatura de Tráfico correspondiente, previo informe de la autoridad sanitaria, si lo estima oportuno pueda señalar otras a la vista del caso concreto.

Si un centro de reconocimiento informase que, a su juicio, un solicitante, pese a no padecer ninguna de las enfermedades o deficiencias relacionadas en los Anexos I y II, no está en condiciones para que le sea otorgado un permiso de conducción, lo comunicará a la Jefatura de Tráfico correspondiente para que por ésta se dictamine lo procedente, previo informe de la autoridad sanitaria.

Ni el director, ni el titular, ni ninguno de los facultativos podrán ejercer otras actividades relacionadas con los procedimientos de expedición, revisión o gestión de los permisos de conducción, ni hallarse vinculados en primer grado de parentesco, por consanguinidad, afinidad o adopción, con personas que ejerzan dichas actividades.

Será obligada la presencia de los facultativos en el centro durante el tiempo en que éste permanezca abierto al público, salvo ausencia accidental justificada y razonable.

La solicitud de inscripción en el Registro, precisa para que los centros sanitarios privados puedan dedicarse oficialmente al reconocimiento de la aptitud de los conductores, habrá de presentarse ante la Jefatura de Tráfico de la provincia en que se encuentren ubicados, que será la única que tramitará sus informes. Dicha solicitud será firmada con-juntamente por el propietario y la persona que vaya a ocupar la dirección del centro e irá acompañada de la autorización sanitaria del propio centro.

En dicha solicitud, cuyo modelo podrá establecerse por la Dirección General de Tráfico, figurarán cuantos datos sean precisos para determinar el régimen y las modalidades de funcionamiento del centro conforme a las prescripciones de este Real Decreto.

Los centros de reconocimiento a que hace referencia el presente Real Decreto, percibirán por la realización del reconocimiento y emisión del correspondiente informe, las tarifas que se establecen en el nexo III, que se exigirán anticipadamente de los interesados y podrán ser modificadas anualmente por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Queda prohibido ofrecer comisiones por la captación de solicitantes del reco-nocimiento, rebajar o aumentar las tarifas o cobro excesivo, así como ofrecer otros servicios complementarios directa o indirectamente. La publicidad de dichos Centros se limitará estrictamente a especificar su función y localizar su ubicación.

Los centros de reconocimiento habrán de llevar un libro de registro en el que por fechas figuren todos los informes emitidos, debidamente numerados y con constancia del resultado de las pruebas practicadas. Las Jefaturas de Tráfico o autoridades sanitarias po-drán requerir sus datos en cualquier momento.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico practicarán o denegarán la inscripción solicitada por los centros de reconocimiento, previa comprobación de que los mismos reú-nen los requisitos

exigidos por el Real Decreto, a cuyos únicos efectos podrán practicar la inscripción que estimen oportuna y recabar la colaboración que precisen de las autoridades sanitarias. Igualmente, previo expediente en el que se manifestará u oirá al director del centro, podrán cancelar la inscripción de éste cuando se pruebe que su funcionamiento no se ajusta a las presentes normas o se acrediten hechos que fundamenten grave deslealtad o desidia en las actividades del centro. Las resoluciones denegatorias serán motivadas con relación a la confianza y eficacia que para la Administración deben suscitar los reco-nocimientos y se notificará a las autoridades sanitarias y a los interesados, siendo recurribles por éstos ante la Dirección General de Tráfico, conforme a las normas generales del procedimiento administrativo.

En las disposiciones transitorias de este Real Decreto se indica que hasta los seis meses de la entrada en vigor del Real decreto, no serán exigibles las aptitudes psicológicas del Anexo II para los permisos A-1, A-2, B-1 y LCC. Además, los centros ya autorizados se adaptarán a sus disposiciones, solicitando nueva autorización de funcionamiento a tenor de lo establecido en el Real Decreto, en el mismo periodo de tiempo indicado.

Por otra parte, el Ministerio del Interior atribuye a los Centros de Reconocimiento de Conductores la emisión de informe de aptitud psicofísica para la obtención, renovación de licencias, permisos y tarjetas de armas, es decir, sólo en estos centros se puede verificar la aptitud psicofísica de las personas, emitiendo un informe vinculante para obtener dichos tipos de permisos, previo el examen que se determina en este Real Decreto, cuyo texto más relevante comentamos.

Este Real Decreto indica que las aptitudes psicofísicas necesarias para poder solicitar la concesión, así como la renovación de licencias, permisos y tarjetas para la tenencia y uso de armas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Armas (Ref. Marg. 1981, 2275), deberá llevarse a cabo mediante la presentación, ante las oficinas instructoras de los expedientes, del correspondiente informe de aptitud.

Quedan exceptuadas de este cumplimiento, las licencias de tipo «E» y «S», correspondientes a determinados funcionarios públicos y otros estamentos, y las Autorizaciones Especiales de Coleccionistas y las Tarjetas de Herramientas Industriales.

Según este Real Decreto, únicamente serán admitidos los informes de aptitud que, previa realización de las pruebas necesarias, se hayan evaluado por centros oficiales o por centros sanitarios privados, reconocidos e inscritos por los servicios de la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 13 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre.

Los centros que faculta este Real Decreto para la realización de los reconocimientos, a efectos de comprobar la aptitud para la tenencia y uso de armas, se regirán en su funcionamiento idénticamente igual que por lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas con las adaptaciones siguientes:

- Las competencias que se atribuyen en el citado Real Decreto, respecto a la aptitud de los conductores, a la Dirección General de Tráfico y a las Jefaturas Provinciales de Tráfico, corresponderán a la Dirección General de la Guardia Civil o a los Gobernadores Civiles, en su caso, y a las Comandancias de la Guardia Civil, respecto a la aptitud para la tenencia y uso de armas.
- Las enfermedades y defectos que serán causa de denegación de las licencias, permisos y tarjetas de armas, así como de sus renovaciones y que deberán ser investigados en los reconocimientos previos, haciéndolos constatar en los informes que se emitan,

serán los que se relacionen en el anexo 1 de este Real Decreto. El formato de estos informes podrá ser normalizado por Orden del Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos.

Por la realización del reconocimiento y emisión del correspondiente informe, los centros podrán percibir la cantidad que proceda de las especificadas en la tarifa comprendida en el Anexo II del Real Decreto, que podrá ser modificada por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Quedan salvados errores padecidos en su publicación como sigue:

Anexo 1, III, 1.2 Extremidades inferiores, a.1) Miembro derecho c, donde dice: «Anquilois», debe decir: «Anquilosis»; b).

Anexo 1, III Motilidad, 1.2 Extremidades inferiores, b) b-1) Miembro derecho b, donde dice: «Embra-gue», debe decir: «Embrague».

Anexo 1, III Motilidad, 1.2 Extremidades inferiores, b) b-2) Miembro izquierdo a, donde dice: «Con-trol», debe decir: «Control».

Anexo 1, IV Sistemas cardiocirculatorio y renal I) Nefropatías, donde dice: «Con informe preceptivo de un de Nefrología», debe decir: «Con informe preceptivo de un servicio de Nefrología».

Anexo 2 (II) 2.2, donde dice: «Atenciónconcentreda», debe decir: «Atención concentrada».

También se pone fin en este Boletín Oficial del Estado, con relación al Real Decreto 4 diciembre 1985, errores padecidos en su publicación, como sigue: al final del párrafo segundo del artículo 1.º, debe decir: «Asimismo quedan exceptuadas las Autorizaciones Especiales de Coleccionistas y las Tarjetas de Herramientas Industriales y de Armas de las categorías 6.ª 1 y 9.ª 2».

Su artículo primero reafirma que los centros deberán reunir los requisitos mínimos previstos por el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1982 sobre los elementos personales y materiales.

El informe que emitan los centros se extenderá en un impreso editado por dichos centros y se ajustará al modelo que figura en el Anexo I de esta Orden, entregándose al interesado. Este informe será firmado por el director del centro y llevará adherida la fotografía del interesado, que asimismo llevará el sello del centro de reconocimiento como antefirma y la firma del director.

También reafirma que el centro conservará los dictámenes debidamente firmados de los facultativos, médicos y psicólogos intervinientes en el reconocimiento. Cada expediente llevará una numeración correlativa, desde el primer reconocimiento realizado al comienzo del año natural.

El centro comunicará los informes negativos que emita, tanto por vía telefónica u otro medio de comunicación inmediato como por escrito, a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente en un plazo de veinticuatro horas. Los reconocimientos interrumpidos durante un plazo superior al que fije el centro para completarlos, que será como mínimo de diez días, se comunicarán por escrito en las veinticuatro horas siguientes. En ambos casos la comunicación se ajustará al modelo establecido en el Anexo II de esta Orden.

La Dirección General de Tráfico y las Jefaturas Provinciales podrán recabar de los centros informes complementarios en caso de duda, o para una mejor resolución del expediente.

La solicitud de inscripción del centro en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre comercial del centro sanitario privado.
- Nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad de la persona o personas físicas propietarias del centro, y razón social o denominación y C.I.F., si es persona jurídica.
- Domicilio del centro y número de teléfono.
- Nombre, apellidos, número de D.N.I., titulación y registro de la firma habitual del director del centro.
- Idénticos datos del director suplente, para casos de ausencia justificada y razonable del titular, y de todos los facultativos del centro.
- Horario de funcionamiento del centro, que será el horario de permanencia para los facultativos adscritos al mismo.
- Firma del titular del centro, o su representante legal, y del director.

La solicitud de inscripción estará acompañada de la siguiente documentación:

- Copia cotejada de la autorización expedida por la autoridad sanitaria com-petente.
- Copia cotejada de D.N.I., o de los documentos acreditativos de la constitución de la persona jurídica titular del centro.
- Copias cotejadas de las titulaciones necesarias para ejercer su profesión de los facultativos del centro.
- Inventario del material de reconocimiento.
- Declaraciones juradas del titular, del director y de los facultativos de no estar incursos en ninguna de las prohibiciones establecidas en el párrafo primero del artículo 9.º del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre.

Toda modificación en el régimen de funcionamiento del centro, así como cambios de titularidad, dirección o personal facultativo será comunicada a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente antes de la fecha que haya de tener efectividad, debiendo cumplimentar los interesados, en la parte que corresponda, los requisitos establecidos, anteriormente comentados.

El libro de registro que han de llevar los centros de reconocimiento se ajustará al modelo del Anexo III de esta Orden.

Sin perjuicio de las que correspondan a las autoridades sanitarias, las inspecciones de los centros de reconocimiento competen a los órganos pertinentes de la Jefatura Central de Tráfico, que las llevarán a cabo cuando lo consideren conveniente, dentro de los límites señalados al efecto en el artículo 13 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre. Para llevar a cabo dichas inspecciones, los funcionarios de la Jefatura Central de Tráfico que las realicen tendrán acceso a la documentación pertinente del centro y podrán exigir la identificación del titular, del director y de los facultativos del mismo.

Los órganos correspondientes de la Jefatura Central de Tráfico, podrán recabar los informes que procedan para comprobar el cumplimiento por los centros de reconocimiento de lo dispuesto con respecto a su funcionamiento en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre.

Para lograr la necesaria igualdad de trato y la mayor eficacia de los reconocimientos, la Jefatura Central de Tráfico creará una Comisión Central para la debida uniformidad y normalización de los instrumentos y materiales a utilizar por todos los centros de reconocimiento en sus exploraciones psicológicas a los conductores.

Esta Comisión, cuyos miembros serán nombrados por el Director General de Tráfico, estará presidida por un representante del mismo Centro Directivo, con rango de Subdirector General, y constituida por los dos funcionarios más idóneos de aquél, nombrados al efecto, y por dos psicólogos designados respectivamente por la autoridad sanitaria y por el Colegio Oficial de Psicólogos. La Comisión podrá requerir la colaboración de las entidades y organismos que considere necesaria para el mejor cumplimiento de sus fines.

La disposición adicional de esta Orden indica que lo dispuesto en el artículo 2.º se aplica a los informes y dictámenes relativos a la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas, salvo las referencias que contiene a los correspondientes modelos y teniendo en cuenta que las alusiones a la Dirección General de Tráfico y a las Jefaturas Provinciales, deben considerarse hechas a la Dirección General de la Guardia Civil, en su caso, y a las Comandancias de la Guardia Civil.

Esta Orden del Ministerio del Interior estima los recursos de reposición interpuestos contra lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.º del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, cuyo artículo 1.º al final de su párrafo 2.º donde dice: «Asimismo quedan exceptuadas las autorizaciones especiales de coleccionista y las tarjetas de herramientas industriales y de armas de las categorías 6.ª 1 y 9.ª 2», quedará redactado diciendo: «Asimismo quedan exceptuadas las autorizaciones especiales de coleccionista y las tarjetas de herramientas industriales y de armas de las categorías 6.ª y 9.ª 2.»

Nuevamente con la publicación de este Real Decreto en el B.O.E., el Ministerio del Interior modifica el Real Decreto 2272/85, de 4 de diciembre, ya que este último, en sus artículos 6.2 y 13, puede ofrecer dudas en su interpretación y, por ello, se consideró conveniente una nueva redacción que aclara su verdadero sentido y alcance, diciendo en su artículo único:

Los artículos 6.2 y 13 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo 6.2. Los informes emitidos con resultado negativo podrán ser contrastados, en todo caso, a petición del interesado, bien a su costa, a través de un segundo reconocimiento en un centro distinto o bien directamente ante la autoridad sanitaria correspondiente. En el caso de que las causas de denegación sean de orden psicológico, la Jefatura Provincial de Tráfico dará traslado de los informes a la autoridad sanitaria correspondiente para que efectúe el oportuno contraste por sí misma o en colaboración con el Colegio Oficial de Psicólogos.»

«Artículo 13. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico practicarán o denegarán la inscripción solicitada por los centros de reconocimiento previa comprobación de que los mismos reúnen o no los requisitos exigidos por el presente Real Decreto, a cuyos solos efectos practicarán la inspección que estimen oportuna. La comprobación e inspección aludidas en ningún caso podrán referirse a los aspectos sanitarios. Igualmente y previo expediente, en el que se oirá al Director del inscripción podrán cancelar la de compruebe que su funcionamiento no se ajusta a las presentes normas o se acrediten hechos que fundamenten grave deslealtad o desidia en las actividades del centro. Cuando concurrieren motivos de naturaleza estrictamente sanitaria, será preciso que la autoridad sanitaria revoque previamente la autorización concedida. Las resoluciones denegatorias serán motivadas en relación con la confianza y eficacia que para la Administración deben suscitar los reconocimientos y se notificarán las autoridades sanitarias los interesados. siendo recurribles por éstos ante la Dirección General de Tráfico, conforme a las normas generales de procedimiento administrativo.»

En esta Resolución de la Dirección General de Tráfico se designan los miembros de la Comisión para la normalización de instrumentos y materiales utilizados por los Centros de Reconocimiento de Conductores en las exploraciones psicotécnicas de los mismos y se dan normas para su normal funcionamiento. Esta Resolución también indica que el Director General de Tráfico, en uso de las facultades conferidas por la Orden 13 de mayo 1986, designa a propuesta de los Órganos competentes los miembros de la Comisión que indica la citada Orden 13 de mayo 1986.

Por otra parte, relaciona los requisitos precisos para que los fabricantes o importadores soliciten la normalización de los instrumentos y material a que se refiere el encabezamiento de esta Resolución.

Asimismo, con esta publicación la Dirección General de Tráfico dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden 13 mayo de 1986, y establece la información a suministrar por fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y criterios para la normalización pruebas, instrumentos materiales V utilizar Centros de Reconocimiento de Conductores en las exploraciones psicotécnicas.

El contenido, así como los anexos de esta Resolución, establecen los criterios a considerar en la normalización de pruebas y equipos que vayan a ser utilizados en el examen psicológico de conductores.

Se indica en el punto quinto que a partir del 1 de octubre de 1987 no se admitirá ningún certificado expedido por un centro de reconocimiento cuyas pruebas, instrumentos y materiales no hayan sido normalizados.

Nuevamente el B.O.E., rectifica errores advertidos en la publicación de esta Resolución tanto del Anexo II como del Anexo III, así como en el punto quinto del texto, donde dice: «A partir del 1 de octubre de 1987 no se admitirá ningún certificado», debe decir: «...no se admitirá ningún informe.»

Con esta Resolución se modifican algunos errores así como la imprecisión en parte del contenido del párrafo 2.1.4 del Anexo II de la Resolución de 3 de marzo de 1987 (B.O.E. Núm. 68 del 20-marzo-1987.- Ref. Marg. 772 y B.O.E. Núm. 97 del 23-abril-1987.- Ref. Marg. 1022), párrafo que se reestructura y completa.

Resolución 4 septiembre 1987 (Dir. Gral. Tráfico). CIRCULACIÓN URBANA E

De nuevo la Dirección General de Tráfico, mediante esta publicación, modifica la Resolución 3 marzo 1987 sobre información a suministrar por fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y criterios para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los Centros de Reconocimiento de Conductores en las exploraciones psicotécnicas.

Resolución 26 septiembre 1988 (Dir. Gral. Tráfico). CIRCULACIÓN URBANA E

Esta Resolución de la Dirección General de Tráfico da instrucciones para la aplicación del apartado 5.º de la Resolución 3 marzo de 1987.

#### **RESUELVE:**

Primero.- Los Centros de Reconocimiento de Conductores que el 30 de septiembre de 1988 figuren inscritos en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico, durante el mes de octubre de 1988, deberán acreditar documentalmente, mediante certificado expedido por el fabricante y la factura de compra, haber adquirido un equipo normalizado.

Si por dificultades de suministro no fuera posible justificar la adquisición, deberán acreditar dentro del mes de octubre de 1988, haber formalizado con una empresa fabricante el pedido de uno de los equipos normalizados. Esta situación cesará tan pronto la Dirección General de Tráfico considere que, por estar abastecido el mercado, han desaparecido las dificultades de suministro.

Segundo.- A partir del día 1 de octubre de 1988 no se inscribirá en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico ningún Centro de Reconocimiento de Conductores cuyas pruebas, instrumentos y materiales a utilizar en las exploraciones psicotécnicas no correspondan a un equipo normalizado, lo que se justificará mediante certificación expedida por el fabricante y la factura de compra.

Orden 6 junio 1989 (M.º Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno)

Deroga la Orden de 11 de enero de 1988 (Ref. Marg. 58).

Deroga la Orden de 6 de junio de 1989 (Ref. Marg. 1263).

Orden 4 junio 1991 (M.º Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno)

Deroga la Orden de 24 de julio de 1990 (Ref. Marg. 1547).

Deroga la Orden de 4 de junio de 1991 (Ref. Marg. 14637).

La Disposición Adicional Única de este Real Decreto dice:

Los apartados que se mencionan en el Anexo I, enfermedades o defectos que serán causa de denegación de licencias, permisos y tarjetas de armas, del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre (Ref. Marg. 2907 del año 1985 y la Ref. Marg. 204 del año 1986), por el que se regulan la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se determina a continuación:

- 1. Después del apartado 25, se incorpora un párrafo nuevo del siguiente tenor:
  - «No obstante, lo dispuesto en los apartados 22, 23, 24 y 25, pese a la existencia de los defectos físicos a que se refieren, los órganos competentes podrán disponer la expedición de las licencias de armas solicitadas, tras comprobar, a través de las oportunas pruebas, la aptitud de los interesados para el manejo, bien de armas normales o bien de armas adaptadas para el uso por personas discapacitadas. También podrán disponer la expedición de las licencias solicitadas, si los interesados dispusieran de prótesis adecuadas para subsanar las deficiencias que padecieren o las armas hubieran sido objeto de necesarias adaptaciones las dando cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Armas sobre aprobación de modelos o prototipos, siempre que los facultativos encargados realización de las pruebas previas a la emisión de los informes de aptitud, certifiquen acerca de la idoneidad funcional y suficiencia de tales prótesis y adaptaciones para el manejo de las armas de que se trate.»
- 2. Después del apartado 26, se adiciona un apartado nuevo, redactado en los siguientes términos:
  - «27. Cuando, a juicio de los facultativos encargados de realizar las pruebas, se entendiese que, por razones de edad o de posible evolución de la enfermedad o defecto de los interesados, no se puede emitir el correspondiente informe de aptitud para la totalidad del periodo normal de duración de las licencias o permisos solicitados, lo harán constar así en los certificados que emitan, determinando la duración para la que a su juicio puedan expedirse aquéllos.»

La Disposición Derogatoria Única de este Real Decreto deroga el Artículo 1 del Real Decreto 2283 /1985, de 4 de diciembre.

Orden 18 junio 1993 (M.º Relaciones con las Cortes y de Secretaría del Gobierno)

Deroga la Orden de 29 de junio de 1992 (Ref. Marg. 1506).

Deroga la Orden de 18 de junio de 1993 (Ref. Marg. 1909).

Deroga la Orden de 20 de junio de 1994 (Ref. Marg. 1813).

Deroga la Orden de 9 de junio de 1995 (Ref. Marg. 1779).

Este Real Decreto regula las clases y modelos de permiso de conducción, las aptitudes de los conductores y las pruebas necesarias para verificarlas. Se estructura en cinco Títulos.

El Título II regula las pruebas de aptitud para obtener autorizaciones administrativas para conducir, determinando las de carácter psicofísico, a evaluar en centros de reconocimiento especializados. Terminando con una disposición final que permite, en determinadas materias, una regulación más pormenorizada por Orden del Ministerio del Interior.

#### TÍTULO II

### De las pruebas de aptitud a realizar para obtener autorizaciones administrativas para conducir

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

Artículo 43. Objeto de las pruebas.

Todo conductor de vehículos de motor o ciclomotores deberá poseer, para conducir con seguridad, las aptitudes psicofísicas y los conocimientos, habilidades, aptitudes y comportamientos descritas en nueve apartados alfabetizados, desde la letra a) a la letra i), los cuales se omite comentar, por no estar relacionados concretamente con las aptitudes psicofísicas que se evalúan en los Centros de Reconocimiento para Conductores.

Artículo 44. Pruebas a realizar.

- 1. Las pruebas a realizar para obtener autorización administrativa para conducir serán las siguientes:
  - a) Pruebas de aptitud psicofísica.
  - b) Prueba de control de conocimientos.
  - c) Pruebas de control de aptitudes y comportamientos.

Los apartados b) y c) tampoco se comentan al no corresponder a los citados centros de reconocimiento.

- 2. Las pruebas de aptitud psicofísica tendrán por objeto comprobar que no existe alguna enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para conducir asociada con:
  - a) La capacidad visual.
  - b) La capacidad auditiva.
  - c) El sistema locomotor.
  - d) El sistema cardiovascular.
  - e) Trastornos hematológicos.
  - f) El sistema renal.
  - g) El sistema respiratorio.
  - h) Enfermedades metabólicas y endocrinas.
  - i) El sistema nervioso y muscular.
  - j) Trastornos mentales y de conducta.
  - k) Trastornos relacionados con sustancias.
  - 1) Aptitud perceptivo-motora.
  - m) Cualesquiera otra afección, no mencionada en los apartados anteriores, que pueda suponer una incapacidad para conducir o comprometer la seguridad vial al conducir.

#### **CAPÍTULO II**

#### De las pruebas de aptitud psicofísica

Artículo 45. Personas obligadas a someterse a las pruebas.

1. Deberán someterse a las pruebas de aptitud psicofísica y exploraciones necesarias para determinar si reúnen las aptitudes psicofísicas requeridas, todas las personas que pretendan obtener o prorrogar cualquier permiso o licencia de conducción y las que, en relación con las tareas de conducción o con la enseñanza de la misma, estén obligadas a ello.

Las pruebas y exploraciones a las que se refiere el párrafo anterior serán practica-das por los Centros de Reconocimiento de Conductores regulados en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, y disposiciones complementarias.

- 2. Las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar permiso o licencia de conducción son las que se establecen en el Anexo IV del presente Reglamento.
- 3. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, si el centro que realiza el reconocimiento detectase que un solicitante, pese a no estar incluido en algunas de las deficiencias o enfermedades relacionadas en el Anexo IV, no está en condiciones para que le sea expedido un permiso o licencia de conducción, o prorrogada su validez, lo comunicará, indicando las causas, a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente para que por ésta se resuelva, previo informe de los servicios sanitarios de la correspondiente Comunidad Autónoma, lo que proceda.

Artículo 46. Grupo de conductores.

- 1. A efectos de lo dispuesto en el Anexo IV de este Reglamento, los conductores se clasifican en los dos grupos siguientes:
  - a) Grupo 1. Comprende los que sean titulares o soliciten la obtención o prórroga de licencia o permiso de conducción de las clases A1, A, B, o B+E.
  - b) Grupo 2. Comprende los que sean titulares o soliciten la obtención o prórroga de permiso de conducción de las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E.

2. Se incluyen en el grupo 2, además, de los conductores de los vehículos a que se autoriza a conducir el permiso de las clases citadas en el apartado 1.b), los conductores de vehículos prioritarios, los de turismos destinados al transporte público de viajeros, los de transporte escolar o de menores, los de vehículos que transporten mercancías peligrosas y los profesionales de la enseñanza de la conducción, sin perjuicio de las especialidades que se puedan determinar en su reglamentación específica.

Artículo 47. Permisos y licencias de conducción ordinarios y extraordinarios.

- 1. Los permisos y licencias de conducción, en función de las aptitudes psicofísicas de los conductores, serán ordinarios y extraordinarios.
- 2. Podrán obtener, prorrogar o ser titulares de licencia o permiso de conducción ordinarios las personas que no estén afectadas de enfermedad o deficiencia que determine la obligatoriedad de adaptaciones, restricciones de circulación u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación durante la conducción, excepto cuando la limitación consista en la obligación de utilizar lentes correctoras o audífonos para adquirir, respectivamente, la agudeza visual o auditiva mínima necesarias para obtener dichos permisos o licencias.
- 3. Podrán obtener, prorrogar o ser titulares de licencia o permiso de conducción extraordinarios sujetos a condiciones restrictivas las personas que, no reuniendo las aptitudes psicofísicas requeridas para obtener licencia o permiso de conducción ordinarios, sin embargo, reúnen las necesarias para conducir con sujeción a las adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación que en cada caso procedan conforme se indica en el Anexo IV de este Reglamento.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

#### Aptitudes psicofísicas.

En el plazo de cuatro años establecido en el artículo 17.3 del presente Reglamento, contado a partir de su entrada en vigor, los titulares de permisos de conducción que no pudieron efectuar la revisión de éstos por no reunir las aptitudes psicofísicas establecidas en los Anexos I y II del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, podrán revisarlos siempre que lo soliciten y acrediten reunir las aptitudes psicofísicas establecidas en el Anexo IV del presente Reglamento y no haya transcurrido un plazo mayor al doble del que tenía validez el permiso caducado, contado desde su expedición o última revisión.

Los titulares de permiso de conducción obtenido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento que, al solicitar la prorroga de la vigencia de su permiso, no reúnan las aptitudes psicofísicas establecidas en el Anexo IV del mismo podrán prorrogarla siempre que lo soliciten y acrediten reunir las establecidas en los Anexos I y II del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

#### Ejecución y desarrollo del presente Reglamento

Se faculta al Ministerio del Interior, previo informe de los Ministros competentes por razón de la materia, para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo, ejecución, aclaración e interpretación de presente Reglamento.

Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior serán de aplicación las disposiciones vigentes a la entrada en vigor del presente Reglamento todo lo que no se opongan a lo que en él se dispone.

#### **ANEXO IV**

#### Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar el permiso o la licencia de conducción.

En este anexo se detallan las pruebas de aptitud psicofísica, es decir, las enfermedades y deficiencias que serán causa de denegación o de adaptaciones, restricciones de circulación y otras limitaciones en la obtención o prórroga del permiso o la licencia de conducción.

Mediante esta publicación quedan salvados errores advertidos en este Real Decreto, quedando los que afectan a los Centros de Reconocimiento de Conductores como sigue:

En la página 3.820, cuarta columna, apartado 3.3, grupo 1.º (4), penúltima línea, donde dice: «...en las correspondientes pruebas técnicas.», debe decir: «...en las correspondientes pruebas prácticas.».

En la página 3.825, quinta columna, apartado 6.2, grupo 2.º (5), línea quinta, donde dice: «...en casos excepcionalmente debidamente justificados...», debe decir: «...en casos excepcionales debidamente justificados...».

En la página 3.831, segunda columna, apartado 10.6, grupo 1.º (2), línea cuarta, donde dice: «...respiratorio, ya sean primaria,...», debe decir: «...respiratorio, ya sean primarias,...».

Deroga la Orden de 23 de septiembre de 1996 (Ref. Marg. 2472).

Y DE ARMAS. Modifica el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 diciembre

Deroga la Orden de 8 de octubre de 1997 (Ref. Marg. 2464).

Este Real Decreto actualiza y enumera el sistema de evaluación y consideración administrativa de las enfermedades o deficiencias que impiden la obtención o la renovación de las licencias de armas, llenando el vacío normativo existente. Esta nueva regulación sigue, en sus líneas generales, la establecida para la expedición de los permisos y licencias de conducción, si bien, y obviamente, tiene en cuenta y se adapta a las peculiaridades de la tenencia y uso de armas.

El Artículo 3 relaciona las pruebas de aptitud psicofísicas que tendrán por objeto comprobar que no existe enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para la tenencia y uso de armas, o para prestar servicios de seguridad privada, asociada con:

- a) La capacidad visual.
- b) La capacidad auditiva.
- c) El sistema locomotor.
- d) El sistema cardiovascular.
- e) Trastornos hematológicos.
- f) El sistema renal.
- g) Enfermedades ginecológicas.
- h) El sistema respiratorio.
- i) El sistema endocrino.
- j) El sistema neurológico.
- k) Infecciones.
- 1) Problemas dermatológicos.
- m) Trastornos mentales y de conducta.
- n) Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones y problemas de personalidad.
- ñ) Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los apartados anteriores, que puedan suponer una incapacidad en la tenencia y uso de armas o para prestar servicios de seguridad privada.

El Artículo 4 establece que todas las personas que pretendan obtener o renovar cualquier licencia o autorización de tenencia y uso de armas, así como aquéllas que desean conseguir la privada servicios de seguridad o continuación, habilitación para prestar su como establece el Artículo 85 y concordantes del Reglamento de Seguridad Privada (Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre), deberán someterse a las pruebas de aptitud psicofísica. El Artículo 5 aprueba los cuadros que determinan las enfermedades o deficiencias y de criterio de aptitud, condicionantes de la obtención y vigencia de las licencias y autorizaciones para la tenencia y utilización de armas, quedando incluidos en el Anexo de este Real Decreto.

Los artículos posteriores determinan que las pruebas y exploraciones serán realizadas por un centro de reconocimiento debidamente autorizado, radicado en la provincia del domicilio del solicitante, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre y disposiciones complementarias, aplicando el cuadro de enfermedades y deficiencias contenido en el Anexo anteriormente citado.

Los resultados obtenidos en las exploraciones y pruebas efectuadas se concretarán en un expediente clínico básico, firmado por los facultativos que intervengan, y será conservado en el centro. A la vista del mismo el director emitirá el informe de aptitud o de no-aptitud, según proceda. En dicho informe se harán constar las observaciones que procedan, en caso de que se detecten enfermedades o deficiencias que así lo requieran, además, de adherir una fotografía reciente de la persona interesada.

Cuando los órganos de la Dirección General de la Guardia Civil, competentes en materia de armas o de rehabilitación de guardas particulares del campo, así como los de la Dirección General de la Policía, competentes en materia de habilitación de vigilantes de seguridad, así lo acordaran, el informe podrá ser completado por un reconocimiento efectuado por los servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma que corresponda, en aquellos supuestos que se adviertan en los interesados síntomas de enfermedad o deficiencias físicas o psíquicas que así lo exijan, con ocasión de la práctica de las pruebas de aptitud, o en cualquier momento posterior.

También establece que cuando se detecte que un solicitante, pese a no estar afectado de alguna de las deficiencias o enfermedades indicadas en el Anexo del Real Decreto, no está en condiciones para obtener o prorrogar la licencia o autorización de armas, vigilante de seguridad privada, o guarda de seguridad particular del campo, lo comunicará, indicando las causas, a los órganos competentes de las Direcciones Generales de la Guardia Civil o de la Policía, para que por éstos se resuelva, previo informe de los servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Con relación a la Comisión Central, creada al amparo del Real Decreto 1467/82, de 28 de mayo, para determinar en casos especiales o de discrepancias entre reconocimientos efectuados a una misma persona por centros de reconocimiento de distintas provincias, y a la que hace referencia el Artículo 6.3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, también se reunirá a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil o de la Dirección General de la Policía, en su caso.

La vigencia de los informes de aptitud será de tres meses a partir de la fecha de su expedición. A petición de los interesados los centros entregarán un duplicado del informe de aptitud sin coste alguno.

En el Artículo 9 se indica que las personas que padezcan enfermedad o deficiencia orgánica o funcional que los incapacite para obtener licencia o autorización ordinaria de tenencia y uso de armas o su renovación, así como para la prestación de servicios de vigilante de seguridad privada, o guarda de seguridad particular del campo, podrán conseguir una licencia, autorización o habilitación extraordinaria, sujeta a las limitaciones temporales o a las condiciones restrictivas que en cada caso procedan con arreglo al Anexo de este Real Decreto, que se deberán reflejar en los correspondientes documentos de licencia, autorización o habilitación.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, el personal a que se refiere este Real Decreto queda clasificado en los tres grupos siguientes:

M: corresponde a los minusválidos que únicamente pueden usar armas con la asistencia de acompañantes auxiliares y dentro de los recintos especiales.

L: comprende las personas sin minusvalías, o con minusvalías que únicamente requieren adaptaciones de las armas, que pueden tener y usar éstas con carácter general.

S: comprende las personas que tienen la aptitud psicofísica necesaria para la presentación de servicios de seguridad privada.

La Disposición adicional única indica que se excluyen en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La Disposición derogatoria única deroga el apartado b) del Artículo 3 y el Anexo I a los que el mismo se refiere, del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas. Las referencias a la Dirección General de la Guardia Civil se harán extensivas a la Dirección General de la Policía en su respectivo ámbito. Las alusiones a los Gobernadores Civiles se consideraran hechas a los Delegados del Gobierno de las Comunidades Autónomas.

La Disposición final primera determina que por Órdenes del Ministerio del Interior:

- a) Se aprobará el modelo de los informes regulados en este Real Decreto, y el expediente clínico básico, que documentará las exploraciones efectuadas y servirá de fundamento para determinar el contenido de dichos informes.
- b) Se adaptarán, en la medida en que sea necesario, los modelos de las documentaciones precisas para la tenencia y uso de armas, y para la prestación de servicios de seguridad privada.

Orden 14 enero 1999, (Ministerio del Interior), por la que se aprueban los modelos de

Tal y como regula la Disposición final primera, apartado a) del Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, esta Orden dispone:

Primero.- Los informes de aptitudes psicofísicas necesarias para usar y tener armas y para prestar servicios de seguridad privada que expedirán los Centros de Reconocimiento de Conductores habrán de realizarse en los modelos que forman parte de la presente Orden, como Anexos I y II, respectivamente.

Segundo.- Los expresados centros comunicarán los informes negativos que expidan y los procesos de reconocimiento que se interrumpan, indicando en ambos casos las causas:

- a) Al Registro Central de Guías y Licencias. Intervención Central de Armas y Explosivos de la Dirección General de la Guardia Civil, en los modelos III o IV, según se refieran a licencias y autorizaciones para tenencia y uso de armas, o se refieran a la prestación de servicios de seguridad, respectivamente.
- b) A las Unidades Centrales de Seguridad Privada, de las Direcciones Generales de la Policía o de la Guardia Civil, competentes para tramitar la expedición de las tarjetas de habilitación de Vigilantes de seguridad y de Guardas particulares del campo, en sus distintas modalidades. en los modelos y VI. anexos Orden, respectivamente.

1986, 204 y ApNDL 711), sobre las tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en

Deroga la Orden de 28 de octubre de 1998 (Ref. Marg. 2621).

En el Artículo único de este Real Decreto Legislativo, se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con relación a los Centros de Reconocimiento de Conductores dice:

#### TÍTULO PRIMERO

Del ejercicio y la coordinación de las competencias sobre tráfico circulación de vehículos a motor y seguridad vial

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### **Competencias**

Artículo 4. Competencias de la Administración del Estado. Sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las Comunidades Autónomas a través de sus propios Estatutos y, además, de las que se asignan al Ministerio del Interior en el artículo siguiente, es decir, en art. 5, corresponde a la Administración del Estado:

Apartado d) La aprobación del cuadro de enfermedades y defectos físicos y psíquicos que inhabilitan para conducir y la fijación de los requisitos sanitarios mínimos para efectuar los reconocimientos para la detección, así como la inspección, control y, en su caso, suspensión o cierre de los establecimientos dedicados a esta actividad.

Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior. Se atribuyen al Ministerio del Interior las siguientes competencias en el ámbito de esta Ley, sin perjuicio de las que tengan asumidas las Comunidades Autónomas a través de sus propios Estatutos.

Apartado a) Expedir y revisar los permisos y licencias para conducir vehículos a motor y ciclomotores con las condiciones psicofísicas y periodicidad que se determinen reglamentariamente.

Apartado c) Acreditar las autorizaciones de apertura y funcionamiento de centros destinados al reconocimiento de aptitudes psicofísicas de los conductores que reglamentariamente se determinen.

#### TÍTULO CUARTO

#### De las autorizaciones administrativas

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### De las autorizaciones para conducir

Artículo 60. Permisos de conducción.

Apartado 2.- La constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores, se ejercerán centros oficiales o privados de acuerdo con lo que reglamentariamente determine. En cualquier caso todo centro de reconocimiento, necesitará de autorización previa para desarrollar su actividad.

En los dos únicos artículos del CAPÍTULO CUARTO determinan las causas de anulación, renovación e intervención de autorizaciones.

En el **TÍTULO QUINTO**, en su **CAPÍTULO PRIMERO**, pone de manifiesto el cuadro general de infracciones y sanciones así como medidas cautelares.

Esta Ley refórma el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo).

La reforma del texto, con relación a los Centros de Reconocimiento de Conductores, pone de manifiesto:

Término veintiuno) Artículo 60. Apartado 2. La constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores se ejercerán por centros oficiales o privados, que necesitarán de autorización previa para desarrollar su actividad.

A los fines de garantizar la seguridad vial, el Gobierno determinará los elementos personales y materiales mínimos de los centros de enseñanza y de reconocimiento así como las condiciones para su autorización.

Igualmente a los fines de garantizar la seguridad vial se regulará reglamentaria-mente el funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Término veintisiete) Artículo 67. Apartado 2. Este artículo está relacionado con infracciones y sanciones, por incumplimiento de las normas reguladoras de la actividad de los Centros de Reconocimiento de Conductores.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, se mantendrá el régimen de tarifas de los centros de reconocimiento.

A la terminación del plazo señalado en el párrafo anterior, los precios aplicables a las actividades de los centros de reconocimiento se establecerán libremente por los mismos.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

A los fines exclusivos de garantizar la seguridad pública, el Gobierno regulará el sistema de acreditación de las aptitudes psicofísicas exigibles en materia de licencias de armas y de habilitación del personal de seguridad privada, así como los elementos personales y materiales mínimos que deberán reunir los centros de reconocimiento habilitados a tal fin.

# LEGISLACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Desde el punto de vista normativo, los Centros de Reconocimiento de Conductores continúan mereciendo la atención de la Administración. Algunas Comunidades Autónomas han dictado disposiciones que, junto a la Legislación Básica Estatal ya referida, constituyen la normativa reglamentaria por la que se rigen en la actualidad estos centros sanitarios privados.

Valga como ejemplo, la normativa publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, que, como Inspector de Sanidad de esta Comunidad Autónoma, estoy obligado a comentar, al menos, las partes más significativas.

El Decreto 27/1987, de 30 marzo (Ref. 1117), del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios contempla en su artículo segundo apartado uno, i) los «Centros de carácter diagnóstico, con cuya denominación se encuentran incluidos los centros de reconocimiento de conductores». El artículo cuarto, apartado dos, establece que el procedimiento a seguir para la obtención de dicha autorización, así como la documentación que para cada tipo de centro haya de acompañarse, se establecerá reglamentariamente.

Al cumplimiento de dicho mandato va dirigida la presente Orden, que se dicta atendida la legislación específica sobre esta materia, representada por la publicación en el Boletín Oficial del Estado hasta la fecha.

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación a todos los centros de reconocimiento, cualquiera que sea su titularidad, destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores de vehículos de tracción mecánica, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de las competencias que sobre los mismos centros corresponden a las Jefaturas Provinciales de Tráfico y de la observancia de los trámites y requisitos que sean exigibles ante dichos Órganos.

Art. 2.º Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán contar con la autorización administrativa previa de la Dirección General de Planificación de la Asistencia Sanitaria.

Las solicitudes de autorización, que habrán de ir firmadas también por el facultativo que asuma la dirección del Centro, serán presentadas por los interesados ante la Dirección Territorial de Sanidad y Consumo respectiva, e irán dirigidas al Director General de Planificación de la Asistencia Sanitaria.

Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Relación por especialidades del personal con que va a contar el centro.
- Plano o planos a escala mínima 1:100 en que se especifique con toda claridad la situación de los locales, sus accesos, distribución, ventilación, superficie y volumen.
- Inventario del mobiliario y material instalado en el centro.

Las Direcciones Territoriales remitirán las solicitudes y la documentación acompañada al Director General de Planificación de la Asistencia Sanitaria, que dictará la resolución que corresponda. Contra dicha resolución podrá interponerse, en su caso, recurso de alzada ante el Conseller de Sanidad y Consumo.

- Art. 3.º Los centros de reconocimiento estarán dotados del personal sanitario, técnico, administrativo y subalterno que resulte necesario. Contarán con uno o varios equipos, cada uno de los cuales estará constituido por uno de los siguientes facultativos colegiados:
  - Medico Internista o Médico General.
  - Médico Oftalmólogo.
  - Psicólogo.

Podrán contar, además, con otros especialistas y médicos ayudantes.

El cargo de director recaerá exclusivamente en uno de los Médicos o Psicólogos del Centro, y como tal firmará los certificados de aptitud de conformidad con los dictámenes que le faciliten los correspondientes facultativos.

Art. 4.º Los centros de reconocimiento estarán instalados en locales adecuados a su finalidad y suficientes para la actuación simultánea de los facultativos integrantes de cada equipo y para el funcionamiento de los distintos equipos en los horarios previstos.

Dispondrán al menos de:

- Tres salas de reconocimiento, una para cada especialidad.
- Oficinas.
- Sala de espera.
- Despacho de médicos.
- Vestidor.
- Servicios de aseo.

todo ello con capacidad y acondicionamiento adecuado al menester para el que son destinados.

- Art. 5.º Los centros de reconocimiento dispondrán del mobiliario y material necesarios para poder realizar las exploraciones pertinentes, tanto del examen médico-fisiológico como del psicológico correspondiente. Se considerará material imprescindible para la realización de dichos exámenes el que figura en el Anexo I de esta Orden.
- Art. 6.º Otorgada la autorización administrativa previa, la apertura y funcionamiento del centro se producirá una vez se compruebe que se han cumplido los requisitos y condiciones establecidos.

A tal efecto el Director Territorial de Sanidad y Consumo expedirá Acta de apertura y funcionamiento, previa inspección y comprobación por los servicios correspondientes, que será solicitada por los interesados mediante instancia firmada por el Director del centro, a la que se acompañará los siguientes documentos:

- Copia cotejada de la autorización administrativa previa expedida por la Dirección General de Planificación de la Asistencia Sanitaria.
- Copias cotejadas de las titulaciones y colegiación de los facultativos del Centro, necesarias para ejercer su profesión.
- Declaraciones juradas del titular, del Director y de los facultativos de no estar incursos en ninguna de las prohibiciones establecidas en el párrafo primero del artículo 9 del Real Decreto 2272/85, de 4 de diciembre.

En aquellos casos en que no proceda emitir el Acta de apertura y funcionamiento, el

Director Territorial de Sanidad y Consumo la denegará señalando expresamente las condiciones o requisitos incumplidos.

- **Art. 7.º** Concedida la autorización administrativa previa y efectuada la comprobación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas, se procederá de oficio a la inscripción del Centro de Reconocimiento de Conductores en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios adscrito a la Dirección General de Planificación de la Asistencia
- Art. 8.º Los centros de reconocimiento habrán de llevar un libro de registro en el que por fechas figuren todos los informes emitidos debidamente numerados, empezando en cada año natural y con constancia del resultado de las pruebas practicadas.

Deberá ser exhibido en las inspecciones que practiquen las autoridades sanitarias y sus datos podrán ser requeridos por ellas en cualquier momento.

Los centros de reconocimiento remitirán a la Dirección Territorial de Sanidad y Consumo las fotocopias de las hojas del libro de registro correspondientes a cada mes, dentro del plazo de 10 días naturales contados a partir del último día de cada mes.

- Art. 9.º Los expedientes de cada uno de los solicitantes, con los correspondientes dictámenes y firmas de los facultativos y del Director deberán ser conservados por los Centros de Reconocimiento de Conductores, pudiendo ser requeridos en cualquier momento por las autoridades sanitarias.
- **Art. 10.º** Sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente reconoce a los Órganos pertinentes de la Jefatura Central de Tráfico, las Direcciones Territoriales de Sanidad y Consumo llevarán a cabo las inspecciones precisas para comprobar que los centros autorizados con arreglo a la presente Orden, se ajustan en todo momento a las prescripciones contenidas en la misma.

Cualquier modificación en el régimen de funcionamiento del centro precisará, antes de llevarse a efecto, la previa solicitud del Director del mismo y nueva comprobación por parte de Servicios correspondientes de las Direcciones Territoriales de Sanidad Consumo.

Art. 11.º La Dirección General de Planificación de la Asistencia Sanitaria podrá revocar, previo expediente en que se oirá al Director del Centro, las autorizaciones concedidas cuando se compruebe que el funcionamiento no se ajusta a la presente norma o a las condiciones que determinaron su otorgamiento.

De esta Resolución revocatoria se dará traslado a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

#### Disposición transitoria

Los centros de reconocimiento que se encuentren en fase de construcción o en funcionamiento cuando entre en vigor la presente Orden, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a lo establecido en la misma.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden, en lo que se refiere a las materias reguladas por la misma.

#### **Disposiciones finales**

- 1.ª Se faculta a la Dirección General de Planificación de la Asistencia Sanitaria para dictar las instrucciones que sean necesarias en orden a la ejecución y desarrollo de la presente norma.
  - 2.ª La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari

#### ANEXO I

### RELACIÓN DE MATERIAL DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE **CONDUCTORES**

- A) Para la exploración oftalmológica:
- Cámara oscura.
- Optotipos.
- Deslumbrómetro emisión con constante de 1.250 a 1.500 lux.
- Campímetro o perímetro.
- Estereoscopio.
- Oftalmoscopio de imagen recta.
- Oftalmoscopio de imagen invertida.
- Lámpara de Siegrist.
- Espejo de imagen invertida.
- Lupa.
- Caja de lentes de prueba de montura.
- Frontofocómetro.
- Escala de colores.
- B) Para la exploración de medicina general:
- Cámara insonorizada.
- Audiómetro.
- Otoscopio.
- Diapasón.
- Banqueta regulable.
- Martillo de reflejos.
- Fonendoscopio.
- Oscilómetro.
  - Dinamómetro.
  - Camilla.
  - Tallímetro.
  - C) Para la realización de las psicotécnicas pruebas estará a lo dispuesto en la Resolución de 3 de marzo de 1987, de la Dirección General de Tráfico, sobre normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los Centros de Reconocimiento de Conductores.

### LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

Circular informativa núm. 14/96 del MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO. DEPENDENCIA: Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios. CONTENIDO: información sobre legislación aplicable a los aparatos médicos (Productos Sanitarios activos no implantables).

Real Decreto 1 marzo 1996, núm. 414/1996, (Ministerio de Sanidad y Consumo). Regula los productos sanitarios. (B.O.E. Núm. 99 del 24-abril-1996. - Ref. Marg. 1403).

Orden 13 junio 1997 (Ministerio del Interior). PERMISOS DE CONDUCCIÓN-UNIÓN EUROPEA. Determina los Códigos Comunitarios Armonizados y los Nacionales, a consignar en permisos y licencias de conducción. (B.O.E. Núm. 151 del 25-junio-1997. - Ref. Marg. 1610).

COMUNIDAD VALENCIANA. Orden 29 marzo 1988 (Conselleria de Sanidad y Consumo). SANIDAD. Autorización de Centros de reconocimiento de conductores de la Comunidad. (D.O.G. Núm. 810 del 25-abril-1988. - Ref. Marg. 96).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Decret 6 maig 1982, núm. 118 (Departament de Sanitat i Seguretat Social), sobre autorització de centres, serveis i establiments sanitaris assistencials. (D.O.G.C. Núm. 231 del 11-juny-1982).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Ordre 22 abril 1983 (Departament de Sanitat i Seguretat Social), sobre autoritzacions de centres de reconeixement per a l'obtenció o revisió dels permisos de conduir. (D.O.G.C. Núm. 326 del 6-maig-1983).

Ley Orgánica 15 diciembre 1997, núm. 6/1997 (Jefatura del Estado), de Transferencia de Competencias Ejecutivas en Materia de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor a la Comunidad Autónoma de Cataluña. (B.O.E. Núm. 300 del 16-diciembre-1997. - Ref. Marg. 2962).

Ley 24 diciembre 1997, núm. 14/1997 (Comunidad Autónoma de Cataluña), de creación del Servicio Catalán de Tráfico. (B.O.E. Núm. 36 del 11-febrero-1998. - Ref. Marg. 361).

Real Decreto 13 marzo 1998, núm. 391/1998 (M.º Administraciones Públicas), sobre traspaso de servicios y funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor. (B.O.E. Núm. 79 del 2-abril-1998. - Ref. Marg. 864).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Reial Decret 391/1998, de 13 de març (Presidencia del Govern de l'Estat), sobre trapàs de serveis i funcions de l'Administració del l'Estat a la Generalitat de Catalunya en materia de trànsit i circulació de vehicles a motor. (D.O.G.C. Núm. 2612 del 2-abril-1998).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Decret 8 febrer 2000, núm. 57 (Departament de la Presidencia i del Departament d'Interior), de reestructuració parcial de Departament de la presidencia i del Departament d'Interior. (D.O.G.C. Núm. 3076 del 11-febrer-2000).

#### EL MARCADO «CE»

Con la incorporación de España a la Unión Europea (EU) y la publicación en 1985 del libro blanco con el fin de eliminar las fronteras técnicas, el proceso conocido como «homologación de productos» ha variado, apareciendo nuevos conceptos y procesos.

El Consejo de la Unión Europea ha publicado diferentes Directivas con objeto de facilitar al máximo la libre circulación de productos. De tal forma que han sido eliminadas todas aquellas barreras técnicas que llevaban consigo todos los procesos de homologación, poniendo en funcionamiento un nuevo concepto: la normalización. Ahora bien. existen algunos productos en determinados sectores que, debido a sus riesgos o posible incompatibilidad, han de ser controlados y, por tanto, sometidos a un proceso regulado de normalización, el cual se hace patente mediante la certificación de que el producto en cuestión cumple las normas europeas emanan Unión de la Directiva del Consejo de la Europea pudiera corresponder.

En el caso de la electromedicina, así como en el de los productos sanitarios en general, caso que nos ocupa, las Directivas dictadas por el Consejo de la Unión Europea, para que sean transpuestas a la legislación de los diferentes estados miembros, determinaron ciertos plazos, de esta forma, han conseguido asegurar que la armonización y el cumplimiento de las normas sean efectivas.

La Directiva 93/42/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios, regula los requisitos que deben cumplir, tanto éstos como sus accesorios, entendiéndose como producto sanitario cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo utilizado solo o en combinación, incluidos los programas informáticos, que intervenga en su buen funcionamiento, destinado por el fabricante a ser utilizado en seres humanos, con fines de:

- Diagnóstico, control, tratamiento o alivio de una enfermedad o compensación de una lesión o de una deficiencia.
- Investigación, sustitución o modificación de la anatomía, o de un proceso fisiológico.
- Regulación de la concepción.

Entendiéndose por accesorio, un artículo que, sin ser un producto, es destinado especialmente por el fabricante a ser utilizado de forma conjunta con el producto.

Esta Directiva es transpuesta a nuestra legislación mediante la publicación en el B.O.E., del **Real Decreto 1 marzo 1996, núm. 414/96 (Ministerio de Sanidad y Consumo),** siendo de obligado cumplimiento a partir del 14 de junio de 1998. No obstante, la aplicación de esta Directiva ha sido voluntaria desde su publicación en el B.O.E., hasta la entrada en vigor.

Este apartado, dedicado al denominado «Marcado CE», hace referencia al marcado con que deben etiquetarse los productos que se comercializan en la Unión Europea, consistiendo éste en dos letras, una es la C y la otra la E. La letra C, se representa por una media circunferencia cuyo cuerpo es de un grueso de 3/20 del diámetro, y la letra E está diseñada mediante la misma semicircunferencia. con un segmento horizontal centro en el longitud de 8/20 de diámetro, formando la figura de esta misma letra. La distancia entre el comienzo de la primera letra y el principio de la segunda es de 17/20 del diámetro de la circunferencia que las determina, tal y como se puede apreciar en la siguiente figura. El tamaño de los diámetros anteriormente indicados en ningún caso será inferior a 5 milímetros.

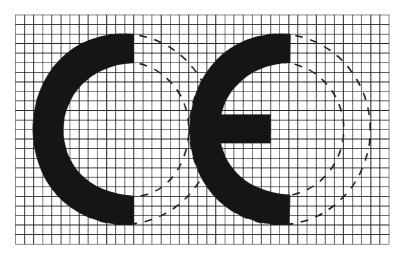


Fig. 1. Logotipo del marcado «CE».

Este logotipo de marcado «CE» con el que estará etiquetado todo producto deberá ser colocado de manera indeleble y claramente visible. En casos excepcionales, y siendo sólo por motivo de tamaño del producto que lo deba llevar, se permite la reducción de estos 5 milímetros indicados. En caso de que ni aun así sea posible se puede colocar en el embalaje del producto.

Cuando un producto lleva el marcado «CE» quiere decir que éste cumple todas las Directivas Europeas que lo afectan. Por ejemplo, un aparato de electromedicina con marcado «CE» cumplirá las Directivas de Baja Tensión, —Directiva 73/23/CEE— la de Compatibilidad Electromagnética, —Directiva 89/336/CEE— y, por supuesto, la de Productos Sanitarios, —Directiva 93/42/CEE—. Obsérvese que las dos primeras Directivas son de las llamadas horizontales, es decir, que deben cumplir todos los diferentes grupos de equipos, mientras que la última es de las denominadas verticales, puesto que sólo afectan a un tipo muy concreto de producto, en este caso, los Productos Sanitarios.

Diremos para finalizar este apartado que la Directiva de Productos Sanitarios clasifica éstos en 4 categorías: clase I bajo riesgo, clase IIa riesgo moderado, clase IIb riesgo severo, y clase III alto riesgo. Atendiendo a esta clasificación, para el marcado «CE» se exigen diferentes requisitos, permitiendo en algunos casos, incluso, la autocertificación por el fabricante del producto, mientras que en otros, se exige la implantación de sistemas de aseguramiento de la calidad, e incluso, se somete al fabricante a inspecciones periódicas por el Órgano competente, que nuestro país son asumidas por la Dirección General Farmacia y Productos Sanitarios, dependiente en la actualidad del Ministerio de Sanidad y Consumo.

# CÓDIGOS COMUNITARIOS Y NACIONALES ARMONIZADOS

La Directiva 91/439/CEE, de 29 de julio, sobre el permiso de conducción, en su artículo 4 establece: «en el permiso de conducción se hará mención de las condiciones en que el conductor está facultado para conducir» y en el anexo I.2 la existencia de dos tipos de códigos para identificar las posibles menciones adicionales o restrictivas. Dichos códigos son:

- a) Códigos Comunitarios Armonizados, expresados con dígitos del 1 al 99.
- b) Códigos Nacionales, expresados del número 100 en adelante.

Estos códigos no se concretaron en la citada Directiva, posponiéndose a fase posterior, lo que ha sido realizado por la Directiva 97/26/CEE, de 2 de junio.

Esta última directiva citada ha sido transpuesta al Derecho español por la Orden de 13 de junio de 1997, del Ministerio del Interior, que comentamos a continuación.

La conducción de vehículos de motor y ciclomotores está sujeta en ocasiones a determinadas menciones, incidencias, restricciones y limitaciones relacionadas, unas veces, con la propia autorización o la persona titular de la misma, otras, con el vehículo o la circulación, circunstancias todas ellas que han de reflejar en el documento en el que consta la autorización o licencia de conducción, tanto para conocimiento del propio conductor, que, en su caso, ha de amoldar su comportamiento a las mencionadas anotaciones, como de la propia Administración.

Así lo dispone el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo del Ministerio de la Presidencia, al establecer en su artículo 2, apartados 3 y 4, que la concesión de los permisos y las licencias de conducción conlleva, por parte de su titular, el deber de conducir con sujeción a las menciones, adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación que, en su caso, figuren en la correspondiente autorización, y que dichas menciones se harán constar en el permiso o licencia en forma codificada, conforme se indica en el anexo I. 2. d) del citado Reglamento.

A tal efecto, es preciso distinguir entre Códigos Comunitarios Armonizados, que irán del 1 al 99, y los Nacionales, que serán numerados a partir del 100, sin perjuicio de que se establezcan algunos subcódigos o subdivisiones de códigos, tanto en los Comunitarios Armonizados como en los Nacionales.

#### Códigos Comunitarios Armonizados

Los Códigos Comunitarios Armonizados, así como el significado de cada uno de ellos, válidos en todos los Estados miembros de la Unión Europea, son los que se indican en el anexo I de esta Orden.

Se establecerán dentro de estos códigos, subcódigos identificados con dígitos complementarios, acomodándolos a las directrices comunitarias cuando se estime necesario.

#### Códigos Nacionales

Los Códigos y Subcódigos Nacionales, así como el significado de cada uno de ellos,

válidos únicamente en territorio español, son los que se indican en el anexo II de esta Orden.

# ANEXO I Códigos Comunitarios Armonizados

Código	Significado
1	Corrección de la visión.
2	Prótesis auditiva/ayuda a la comunicación.
3	Prótesis/órtesis del aparato locomotor.
4	Condicionado a la presentación de un certificado médico válido.
5	Conducción con restricciones por causas médicas.
10	Caja de cambios adaptada.
15	Embrague adaptado.
20	Mecanismos de frenado adaptados.
25	Mecanismos de aceleración adaptados.
30	Mecanismos combinados de frenado y de aceleración adaptados.
35	Dispositivos de mandos adaptados.
40	Dirección adaptada.
42	Retrovisor(es) adaptado(s).
43	Asiento del conductor adaptado.
44	Adaptaciones de la motocicleta.
45	Motocicleta sólo con sidecar.
50	Limitado al vehículo específico/chasis número
51	Limitado al vehículo específico/matrícula número
55	Combinaciones de adaptaciones del vehículo.
70	Canje del permiso número expedido por (símbolo CEPE, sí se trata de un tercer país).
71	Duplicado del permiso número expedido por (símbolo CEPE, si se trata de un tercer país).
72	Permiso de la clase A, limitado a la conducción de motocicletas con una cilindrada máxima de 125 cc y una potencia máxima de 11 kW (A1).
73	Permiso de la clase B, limitado a la conducción de vehículos tipo triciclo o cuadriciclo de motor (B1).
74	Permiso de la clase C, limitado a la conducción de vehículos cuya masa máxima autorizada no sobrepase los 7.500 kilogramos (C1).
75	Permiso de la clase D, limitado a la conducción de vehículos con un máximo de 16 asientos, sin contar el del conductor (D1).

Código	Significado
76	Permiso de la clase C+E, limitado a la conducción de vehículos cuya masa máxima autorizada no sobrepase los 7.500 kilogramos (C1), con un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, con la condición de que la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12.000 kilogramos y que la masa máxima autorizada del remolque no exceda de la masa en vacío del vehículo tractor (C1+E).
77	Permiso de la clase D+E, limitado a la conducción de vehículos con un máximo de 16 asientos, sin contar el del conductor (D1), con un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, con la condición de que: a) la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12.000 kilogramos y que la masa máxima autorizada del remolque no exceda de la masa en vacío del vehículo tractor, y b) el remolque no se utilice para el transporte de personas (D1+E).
78	Limitado a los vehículos con cambio de velocidades automático (anexo II, 8.1.1, apartado 2, de la Directiva).
79	() Limitado a los vehículos que cumplen las prescripciones indicadas entre paréntesis en el marco de la aplicación del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva.

**ANEXO II** Códigos Nacionales

Códigos	Subcódigos	Significado
101		Aplicable al permiso de las clases D1 y D. Limitado a la conducción de autobuses en trayectos de corto recorrido, entendiendo por tales aquellos cuyo radio de acción no sea superior a 50 kilómetros alrededor del punto en que se encuentre normalmente el vehículo (artículo 7.2 del Reglamento General de Conductores).
102		Permiso o licencia de conducción cuya vigencia ha sido prorrogada dentro del plazo de cuatro años, contando desde la fecha que caducó (artículo 17.3, inciso primero, del Reglamento General de Conductores).
103		Permiso o licencia de conducción obtenidos después de haber transcurrido cuatro años desde que caducó su período de vigencia (artículo 17.3, inciso final, del Reglamento General de Conductores).
104	1 2 3 4 5 6	Permiso o licencia de conducción obtenidos o prorrogados por un período de vigencia inferior al normal establecido.  Por período de hasta un año.  Por período de más de un año y no superior a dos.  Por período de más de dos años y no superior a tres.  Por período de más de tres años y no superior a cuatro.  Por período de más de cuatro años y no superior a cinco.  Por período de más de cinco años e inferior a diez.

Códigos	Subcódigos	Significado
		Velocidad máxima limitada a:
105	1	70 kilómetros por hora.
	2	80 kilómetros por hora.
	3	90 kilómetros por hora.
	4	100 kilómetros por hora.
171	1 2 3 4 5	Duplicado de permiso o licencia de conducción.  Duplicado por pérdida.  Duplicado por deterioro.  Duplicado por sustracción.  Duplicado por cambio de domicilio.  Duplicado por variación de otros datos.
200		Anexo al permiso o licencia de conducción. El titular deberá llevar un documento expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico en el que figuren las condiciones de utilización del vehículo.